

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86 238	1
RESOLUCIÓN N° Buenos Aires, 14 NOV 2007				
VISTO:				
<p>El presente Sumario en lo Financiero N° 722, Expediente N° 51.332/86, dispuesto por Resolución N° 1033 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina suscripta el 12.10.90 (fs. 1942/4), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a los Sres. Guido Fernando GUELAR, Roberto León KOHEN, Manuel Ángel CERETTI, Gonzalo BADA, Daniel Ángel BOO, Fernando Antonio BERTO, Santiago Emilio GONZÁLEZ, Carlos Alberto VATTUONE, Emilio MONDELLI, Hernando HARRINGTON, Isidoro Norberto FERNÁNDEZ, Carlos Mariano VILLARES, Juan José SAITA y Carlos Guillermo FERNÁNDEZ FUNES por su actuación en el Banco del Oeste S.A. (e.l.) y en el cual obran:</p>				
<p>a) El Informe N° 461/623/90 (fs.1922/41) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:</p>				
<p>Cargo 1: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando elevada concentración de cartera, exceso de asistencia brindada a clientes en relación a sus patrimonios, legajos carentes de elementos o desactualizados y suministro de información distorsionada al B.C.R.A. en transgresión a la ley 21.526, art. 36, primer párrafo; Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6., 1.7. y 3.1; Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; Comunicación "A" 467, OPRAC-1-33, puntos 1 y 6.2; Comunicación "A" 612, OPRAC-1-57; Circular CONAU-1, C. Régimen informativo contable mensual. Instrucciones para la integración del Cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A., trimestral/anual. 3. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento y Nota múltiple 505/S.A. 5 del 21.01.75.</p>				
<p>Cargo 2: Excesos en créditos otorgados a vinculados, mediando asistencia preferencial, en transgresión a la ley 21.526, arts. 28 inciso d), 30 inciso e) y 36 primera parte; Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.5; Comunicación "A" 615, OPRAC- 1-59; Circular CONAU-1, D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual. 3. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.</p>				
<p>Cargo 3: Registración de bienes inmuebles tomados en defensa del crédito sin mediar la escritura traslativa de dominio ni acreditarse la posesión de aquellos, en transgresión a la ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de cuentas, Códigos 130000 -Préstamos- y 190018 -Otros bienes diversos revaluables, Valor de origen y revaluos-.</p>				
<p>Cargo 4: Adelantos transitorios en cuenta corriente por períodos superiores a 30 días sin instrumentación, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1 Capítulo I, punto 3.2.1., segundo párrafo.</p>				
<p>Cargo 5: Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, en transgresión a la ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, Comunicación "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	2
<p>Cargo 6: Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo, en transgresión a la ley N° 21.526, arts. 31 y 36 primer párrafo, ley 21.572, Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 280, 319, 365, 367, 395, 430, 443, 464, 486, 508, 523, 536, 550, 599, 650, 655, 813, 817, 818, 830, 833, 846, 900, 924, 941 y 950 (REMON-1-52, 54, 84, 100, 114, 116, 128, 140, 144, 149, 155, 166, 171, 175, 180, 194, 223, 226, 277, 279, 280, 283, 284, 287, 300, 308, 317 y 321).</p>				
<p>Cargo 7: Pago de honorarios a abogados de la entidad habiéndose desconocido las facultades de voto de la Veeduría actuante, en transgresión a los Memorandos de Veeduría N° 1, del 21.11.86; N° 6, del 13.01.87; N° 8, del 21.01.87; N° 10, del 28.01.87 y N° 11, del 03.02.87, emitidos por la misma en uso de sus facultades, conforme art. 3 de la ley 22.529.</p>				
<p>Cargo 8: Captación de fondos mediante operaciones marginales a través de la firma vinculada C.H.A.S.A., en transgresión a la ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I y Circular CONAU -1, B. Manual de Cuentas. Código 311000 -Depósitos. En pesos. Residentes en el país-.</p>				
<p>Cargo 9: Inobservancia de las pautas operativas establecidas por la Veeduría en uso de sus facultades, en transgresión a los Memorandos de Veeduría N° 1, del 21.11.86 y N° 2 del 25.11.86, dictados por la misma en usos de sus facultades, conforme art. 3 de la ley 22.529.</p>				
<p>Cargo 10: Mantenimiento e incremento del saldo deudor que registraba la cuenta corriente de la entidad en el B.C.R.A., en transgresión a la Comunicación "A" 631, RUNOR-1-24 y a la Instrucción del B.C.R.A. comunicada a la entidad a través de carta documento del 29.10.86.</p>				
<p>Cargo 11: Operatoria de captación de depósitos a plazo en Bonos Externos prohibida por la normativa vigente, en transgresión a la Comunicación "A" 624, RUNOR-1-23, puntos 2 y 3.</p>				
<p>Cargo 12: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular "B" 682, Anexo, puntos 1.1.2, 1.2.3, 1.4.1 y 3.</p>				
<p>b) Las personas involucradas en el sumario: Guido Fernando GUELAR, Roberto León KOHEN, Manuel Ángel CERETTI, Gonzalo BADA, Daniel Ángel BOO, Fernando Antonio BERTO, Santiago Emilio GONZÁLEZ, Carlos Alberto VATTUONE, Emilio MONDELLI, Hernando HARRINGTON, Isidoro Norberto FERNÁNDEZ, Carlos Mariano VILLARES, Juan José SAITA y Carlos Guillermo FERNÁNDEZ FUNES.</p>				
<p>c) Las notificaciones cursadas y vistas conferidas, de los que se da cuenta a fs. 2197.</p>				
<p>d) El auto de fs. 2203/5 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 2206/2738).</p>				
<p>e) El auto de fs. 2739, que ordenó el cierre del período probatorio, sus notificaciones de fs. 2740/2758 y los alegatos de fs. 2759, subfs. 1/6 y fs. 2760.</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	3
----------	-------------------------------	-----------	---

f) Las defunciones de Emilio Mondelli (fs. 2193/4), Isidoro Norberto Fernández (fs. 2226, subfs. 2), Gonzalo Bada (fs. 2764) y Daniel Ángel Boo (fs. 2765/6).

CONSIDERANDO:

I.- Que previo al estudio de las situaciones de los sumariados y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

El Informe N° 461/623/90 (fs. 1922/41) da cuenta de las infracciones verificadas y sucitamente señala que con fecha 21.04.86 se inició una inspección del B.C.R.A. en el Banco del Oeste S.A., como consecuencia de la cual se advirtieron una serie de irregularidades (ver Informe 761/170/86 -en copia- a fs. 1194/1211).

La situación de liquidez y deterioro patrimonial que presentaba la entidad motivó que por Resolución del Directorio de este B.C.R.A. del 20.11.86 se declarara al Banco del Oeste S.A. en situación de consolidación, según lo previsto en el art. 4º de la ley 22.529, disponiendo simultáneamente la designación de Veedores con facultad de voto (ver fs. 1905, 1er. párrafo).

Los quebrantos determinados por el Banco Central -detallados en los Partes de Veeduría agregados a las presentes actuaciones y por el informe de la inspección que practicara un estudio al 31.03.86-, tornaban negativo el patrimonio de la entidad, por lo que se dispuso la intervención cautelar mediante Resolución del Directorio N° 16 del 09.01.87 (fs. 1905/11).

El 12.01.87, a raíz de una medida judicial de "no innovar", se transformó la intervención en la figura de Veeduría, retomando la entidad sus autoridades naturales. Posteriormente, la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones determinó la plena vigencia de aquella Resolución N° 16/87 del Directorio y llevó a adoptar las disposiciones consecuentes, tal cual se hizo mediante Resolución N° 101/87 de la Presidencia del B.C.R.A. (Ver punto 1, párrafo 2, fs. 1912).

Finalmente, ante el grado de afectación de la solvencia y liquidez y el deterioro patrimonial de la entidad, el Directorio de este B.C.R.A., a través de la Resolución N° 645 del 23.09.87, dispuso revocar la autorización para funcionar del Banco del Oeste y su liquidación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 45, inciso a) de la Ley N°. 21.526 -modificado por el artículo 30 de la ley 21.526 y el artículo 26 de la ley 22.529- (fs. 1912/5).

1 En relación al cargo 1, el informe establece que la inspección que comenzó a actuar el 21.04.86 practicó un estudio al 31.3.86 y observó que analizada la cartera de préstamos se determinó que la misma registraba un grado de concentración de los 50 principales deudores del 82%. Observó también que los informes elevados al Directorio de la entidad que trataba sobre la asistencia crediticia a firmas vinculadas, requeridos por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, punto 4.4.1., no contemplaban las condiciones de los nuevos créditos otorgados en cuanto a tasas, plazos y garantías recibidas (fs. 1196, punto 1.4.). Además se comprobó la falta de actualización y/o carencia de antecedentes que, según las normas, deben figurar en los legajos de los clientes para la evaluación de la viabilidad de los préstamos, tales como balances, manifestaciones de bienes, tasaciones de bienes dados en garantía, constancia de aportes previsionales, inscripción en el Registro Industrial Nacional, Censo Económico y declaración jurada de activos financieros. También

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	4
----------	-------------------------------	-----------	---

se advirtió la falta de inscripción de prendas e hipotecas que garantizaban los créditos (fs. 1198 y 1220/7).

Asimismo, algunos créditos demostraron ser excesivos con relación al patrimonio de los deudores (fs. 1197 "in fine" y anexo a fs. 1220/7). En este sentido la entidad manifestó que algunos de los clientes incluidos en los excesos mencionados "contaban con la asistencia crediticia otorgada con anterioridad a la vigencia de la Comunicación "A" 467 (fs. 8/9). Por consiguiente se le indicó que debía presentar un programa de adecuación, atento a que el plazo otorgado por la Comunicación "A" 612 estaba vencido (fs. 319, punto 1.4, nota a la entidad). No obstante no surge de autos constancia alguna de que el Banco del Oeste haya obrado en consecuencia (fs. 508/9 -Informe del Equipo de Asuntos Especiales-).

En este sentido, la entidad manifestó que existían clientes que habían recibido los fondos para ejecutar proyectos de inversión (fs. 9). Se le solicitó que proporcionara la documentación que respaldara tal afirmación (nota fs. 319). Sin embargo, se determinó que la documentación aportada no era suficiente para demostrar la aplicación de los fondos (ver informe de Equipo de Asuntos Especiales, fs. 509).

Otros créditos, según la entidad, no registraban excesos (fs. 9); de ellos se comprobó que sólo con relación a Carballo y Cía. S.A. no se habría excedido (fs. 509/10). Con respecto a los que sostuvo que recibieron asistencia de conformidad con el punto 3 de la Comunicación "A" 612, a los que encuadraron mediante la presentación de la documentación certificada (fs. 9), no surgen de autos constancias que acrediten que dichos clientes se encontraran en la situación alegada por la entidad, no obstante haber sido oportunamente solicitadas por la inspección (fs. 319/20, punto 1.4. y fs. 510/11, ver también nota a fs. 530/1).

En la confección de la Fórmula 3519 al 31.03.86 se constataron deficiencias en la información relacionada con las garantías que amparaban los créditos concedidos a los 50 principales deudores, a raíz del cómputo tardío de las garantías constituidas por intermedio de las filiales (fs. 1199). Asimismo, en cuanto al estado de situación de deudores, algunos figuraban incorrectamente (fs. 1220/7), aspecto que se reflejó en la Fórmula 3827 (fs. 1358 y 1361/2).

Todos estos aspectos fueron observados a la entidad mediante Memorando de fecha 10.10.86 (fs. 1233/4 puntos I, inc. c, e, f y g, y II) el que fue respondido a través de nota del 20.10.86, en la que la entidad reconoció algunas de las observaciones formuladas (fs. 7 y 8, apartados e y f; 17 punto a y 49 punto VI) y presentó sus descargos con respecto a los que no aceptó (fs. 8/10, punto I inc. g.7; 17/8, punto II, inc. b).

Dicha respuesta fue objeto de un nuevo análisis (fs. 55/69), del que surgió la confirmación de las irregularidades comprobadas y no reconocidas por la entidad (fs. 63/7), reiterándoseles su comisión (fs. 318/20, ver también análisis del Equipo de Asuntos Especiales, fs. 508/12, puntos 1.3. y 1.4. y nota a la entidad, fs. 522/4, puntos 1.3. y 1.4).

El período infraccional se registra al 31.03.86.

2 En cuanto al cargo 2 se constató que los clientes vinculados que surgían de la Fórmula 3519 al 31.3.86 presentaban un saldo equivalente al 5% del rubro préstamos, en tanto que la inspección determinó que la asistencia crediticia otorgada a este tipo de prestatarios era sensiblemente mayor, como consecuencia de adicionar los pertenecientes a

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	5
los créditos de los deudores vinculados no declarados en la Fórmula (fs. 1197). Ello permitió comprobar excesos en las relaciones técnicas tanto frente al total de rubros computados como frente a la R.P.C. dado que la asistencia a firmas vinculadas representaba más del 100% de esta última (fs. 1198, 1228 y 1233/4 punto I.c). Si bien el banco negó tal circunstancia, no aportó elementos que demostraran lo contrario (ver fs. 6/7 punto c, fs. 64, punto 1.2., fs. 318/20, punto 1.3. y fs. 507/8, punto I.b).				
La vinculación económica en estos casos se determinó sobre la base del elevado endeudamiento de los clientes frente a sus patrimonios y giro económico y teniendo en cuenta que una deuda de tal magnitud concentrada en un solo acreedor financiero determina en la práctica la influencia del mismo en las decisiones del tomador del préstamo (conforme OPRAC-1 punto 4).				
Por otra parte, los préstamos a estos clientes fueron otorgados para la adquisición de bienes tomados por la entidad en defensa de créditos, con financiación a largo plazo - hasta 20 años- con pagos únicos al vencimiento de la mayor parte del capital y ajustes. Los deudores beneficiarios de estos préstamos presentaban patrimonios y actividades económicas irrelevantes y las acreencias se encontraban imputadas -en su mayoría- al régimen previsto por la Comunicación "A" 246, lo que puso de manifiesto un tratamiento indudablemente preferencial.				
El período infraccional surgió del análisis de la Fórmula 3519 registrándose al 31.03.86.				
En cuanto al cargo 3, se detectó que al 31.03.86 no se registraba bienes inmovilizados en defensa de créditos que no se encontraban escriturados a favor de la entidad, ni otorgada su posesión.				
Los cedentes de los mismos fueron las firmas "Candelaria Laurel" y "Empresa Salteña de Desarrollo Agrícola S.A.", cuyos Presidentes eran los Sres. Guido Fernando Guelar e Isidoro Leonardo Guelar, respectivamente, quienes a su vez revestían el carácter de Presidente el primero y accionista el segundo del Banco del Oeste S.A. (fs. 1363/4).				
Como contrapartida de esta operatoria se dieron de baja créditos con elevados índices de incobrabilidad (v.g. grupo Dar), resultando por otra parte muy poco probable la realización de los inmuebles (v. Memorando fs. 1237 y 1371).				
Además, la significación de estos bienes era del 38% de la R.P.C. de la entidad al 31.03.86 (v. también fs. 1206, punto 6). La entidad tomó conocimiento de este tema e informó que procedería a la escrituración e inscripción de los inmuebles en un plazo de 60 días (ver nota fs. 47, punto IV).				
En definitiva, no debieron incorporarse al patrimonio, ni en contrapartida haberse cancelado los créditos respectivos, hasta tanto se hubiese obtenido la escrituración (que se encontraba pendiente) o la posesión de los inmuebles (no existe constancia alguna en las actuaciones de ello).				
El período infraccional surge de las registraciones al 31.03.86 y continuaba sin regularizarse al 20.10.86 (nota de fs. 47).				
4 En cuanto al cargo 4, la inspección observó una política generalizada de adelantos transitorios en cuenta corriente que excedían los treinta días sin que se hubieran				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.332/86 Act.	6
----------	--	---	---

documentado como descuento o se hubieran formalizado los respectivos acuerdos en cuenta corriente (fs. 1197).

Este hecho, comunicado a la entidad (ver Memorando de fs. 1234, punto f), fue reconocido por ésta, la que manifestó que se estaba practicando un análisis pormenorizado de la cartera de cuentacorrentistas, a partir del cual se procedería a la regularización de la instrumentación de dichos adelantos (ver nota de fs. 7 e informe de fs. 66 punto b.1.1.).

La situación descripta era la existente al 31.03.86 y subsistía al 20.10.86 (nota fs. 7).

5 En cuanto al cargo 5, la inspección verificó al analizar la cartera de créditos un riesgo de quebranto potencial que implicaba un cargo a resultados equivalente al 46% de la R.P.C. (fs. 1197 y 1241/8).

Un elevado porcentaje de la previsión determinada por la inspección, estaba constituido con el saldo de deuda de la firma Marshall S.A. -que se encontraba sin garantías- y los préstamos otorgados a vinculados, a 20 años de plazo, conforme con el régimen de la Comunicación "A" 246, mencionados en el cargo 2.

La inspección indicó a la entidad que deberían constituirse previsiones conforme con el estudio practicado o garantizarse debidamente los préstamos considerados de dudoso cobro (Memorando de fs. 1233 punto 1.a.).

La entidad entendió que sólo correspondía constituir previsiones adicionales por el equivalente al 14% de lo determinado por la inspección (ver nota fs. 4/5 y anexo 11/2), pero no proporcionó nuevos elementos de juicio que permitieran modificar el criterio sustentado por la comisión inspectora, conforme con el análisis detallado en el informe de fs. 55/6, punto 1.a. No obstante, en dicho informe se consideró la posibilidad de otorgarle a la entidad un plazo de 60 días para que, en algunos casos, proporcionara documentación que avalase su posición. Con excepción de esos casos el cargo a resultados proyectado al 30.8.86 alcanzó al 27% de la R.P.C. a la misma fecha (fs. 56 y 70/81).

Las conclusiones fueron puestas en conocimiento de la entidad (fs. 318 puntos 1.1. y 1.2.).

El período infraccional se registra desde el 31.03.86 hasta el 09.01.87 (fecha de la intervención cautelar).

6 En cuanto al cargo 6, se analizó la evolución de las partidas sujetas a exigencia de efectivo mínimo e integración del mismo correspondientes al período diciembre/85-marzo/86 y en particular la posición de febrero de 1986 detectándose:

Capitalización anticipada de intereses por caja de ahorros común: La entidad acreditaba intereses devengados por saldos acreedores en cajas de ahorros comunes al cierre de las operaciones del mes con valor al último día hábil del mismo. No obstante, los clientes no podían disponer de sus intereses hasta el primer día hábil del mes siguiente.

Esta situación provocaba que:

Hasta el 31.03.85 se computarán los intereses acreditados como compensación a cobrar, generando un incremento en la integración del 100% del importe; paralelamente, el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	7
mayor valor de los depósitos en cajas de ahorros daba lugar a una exigencia que resultaba inferior al porcentaje precisado (ver fs. 1199, punto 3 y 1368 punto I.1).				
Al 31.03.85 el aspecto aludido repercutió en un defecto en la constitución del depósito indisponible previsto por la Comunicación "A" 617 de A 318.462, según se detalla en cuadro a fs. 1200 y 1370 (ver también fs. 1368 y Anexo a fs. 1373/6).				
A partir del 01.04.85 con la eliminación de la compensación de la Cuenta Regulación Monetaria, la entidad guardó un encaje superior al que correspondía por los incrementos registrados en los saldos de depósitos en cajas de ahorros en los meses en los que se produjo el desfasaje "último día hábil-último día del mes calendario" (fs. 1200 y 1369).				
La entidad aceptó las observaciones formuladas (ver Memorando fs. 1234/5 punto III a y fs. 19/21, ver también fs. 56/8, punto 2.1.).				
Error en la aplicación del desagio a redescuentos por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables: El procedimiento incorrecto en la determinación del desagio de los redescuentos por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables obtenidos en el período junio-septiembre de 1985 dio lugar a una diferencia a favor del B.C.R.A. de A 3145 miles - desde los meses de junio/85 a octubre/85- (fs. 1201 punto b. Ver también fs. 1269/70 punto 1.2.).				
Como consecuencia quedó con un remanente impago por el que se han devengado intereses y cargos por exceso al margen previsto para este tipo de redescuentos. Dichos costos debieron computarse como deducción a la integración del efectivo mínimo (fs. 1201 punto c.).				
No deducción de capitales e intereses correspondientes a los redescuentos por post-financiación de exportaciones promocionadas: La entidad no computaba como partida pendiente negativa en la integración los préstamos de la Comunicación "A" 228 vencidos y aún no debitados por el Banco Central en la cuenta corriente que mantenía el Banco del Oeste S.A. Asimismo, por el trimestre enero-marzo/85 la entidad computó como partida pendiente los intereses a partir del primer día de abril, en vez de hacerlo desde el último día del período al que correspondía (fs. 1201 punto d y 1370 punto 1.3.).				
La entidad respondió a la observación formulada (Memorando fs. 1236 punto d) con argumentos que son demostrativos de reconocimiento del desvío normativo (fs. 25/6 punto d, ver también fs. 61/2 punto 2.4.).				
Fueron constatados errores de cálculo en el cómputo de partidas pendientes de febrero/86, lo cual había generado un importe a favor de la entidad (fs. 1201). Esto fue reconocido (fs. 1236, punto e y fs. 27 punto e, ver también fs. 62, punto b 1.1.).				
El préstamo consolidado debió computarse como partida pendiente negativa hasta la liberación del depósito indisponible imputado a éste (fs. 1202 punto f y Memorando fs. 1236 punto f).				
Según lo manifestado por la entidad el efecto acumulado de tales diferencias fue incluido como partida pendiente negativa en la integración de la Fórmula 3000 B del mes de abril de 1986 y los efectos mensuales los incluiría en las Fórmulas 3000 que se presentaren (fs. 27 punto f y fs. 63 punto 1.2.).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	8
----------	--	-------------------------------	-----------	---

Diferencia de ajustes: la entidad dedujo incorrectamente en el renglón "Ajustes por índices de precios pactados" del cuadro B de la Fórmula 4029 la tasa negativa del 2% anual aplicada a un crédito concedido a la firma Torre del Plata S.A. En consecuencia, la referida diferencia debía computarse como partida pendiente negativa en la integración hasta tanto operara su reintegro al B.C.R.A. (fs. 1202, punto g y Memorando fs. 1236 punto g).

La entidad señaló que la deducción por este concepto se había producido en julio de 1986, en tanto que con relación a los meses anteriores sería incluida en las Fórmulas rectificativas a presentar (fs. 27 punto g y 63 punto 1.3.).

Cómputo en la integración de efectivo mínimo en un redescuento por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables: a la fecha de estudio la entidad venía computando como integración un importe de A 310.000 originado en un redescuento de A 1.970.000 que se acordó el 10.09.85 con "fecha valor" a la solicitud del préstamo, pero sólo por A 1.560.000 (diferencia A 410.000). Por error, la entidad computó A 310.000, en vez de A 410.000, que surgían por diferencia, en la posición de efectivo mínimo desde la fecha que requirió el crédito. Entre tanto, fue abonando los costos pertinentes y enviando la información respectiva al Banco Central.

En virtud de esta última apreciación y de no haber recibido comunicación del Ente Rector, el Banco del Oeste S.A. entendió que no correspondía desafectar de la integración de encaje el importe en cuestión por los meses anteriores aunque sí aceptó descargarlo a partir de noviembre de 1986. Esta posición no se comparte (fs. 1202 punto h, contestación de fs. 27/8 punto h y fs. 62 punto 2.5 de donde surgen los argumentos que permiten calificar de inconsistente y arbitraria la posición de la entidad).

Como consecuencia de los desvíos señalados, surgió una incidencia en la posición de efectivo mínimo que representaba un quebranto equivalente al 49% de la R.P.C. (ver fs. 1202/3).

El período infraccional se registró durante el período marzo/85-octubre/86.

7 En cuanto al cargo 7, con fecha 16.01.87, a la Veeduría le fue comunicada en forma expresa que, por indicación del Presidente de la entidad debía efectuarse un pago en concepto de anticipo de honorarios al Estudio del Dr. Héctor Alegría, vinculado con el juicio "Banco del Oeste S.A. c/ B.C.R.A." (Parte N° 35, fs. 1488 y copia de la factura, fs. 1489).

El mismo día, 16.01.87, mediante nota dirigida a la Veeduría, el Dr. Guido Guelar, Presidente del banco informó que no habiendo recibido la conformidad del pago, había procedido a dar instrucciones a la Gerencia General a los fines de que fuera efectuado en la misma fecha (ver Parte N° 36, fs. 1531 y nota a fs. 1532).

El día 20.01.87 la entidad informó a la Veeduría que por expresa indicación del Presidente de la misma debía efectuar otro pago en concepto de anticipo de honorarios al mismo Estudio (Parte N° 40, fs. 1494 y copia de documentación a fs. 1495/6).

La Veeduría comunicó al Presidente del banco mediante Memorando N° 8 del 21.01.87 que éste debería abstenerse de efectuar el aludido pago hasta tanto diera su conformidad, de acuerdo con lo señalado en el Memorando N° 1 de la Veeduría anterior, el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	9
cual se encontraba vigente a esa fecha (fs. 1499, Memorando N° 8; fs. 675, Memorando N° 6 y fs. 539, Memorando N° 1, punto 5.9.).				
No obstante ello, el Sr. Guelar comunicó con fecha 21.01.87 que "se vio en la imperiosa necesidad" de dar instrucciones para hacer efectivo el pago (fs. 1503, Parte N° 44, punto 1 y fs. 1505/6).				
El 28.01.87 la Veeduría recibió de la Gerencia General del B.O.S.A. documentación relacionada con los anticipos de honorarios que estaba abonando, aún en contra de lo dispuesto por aquélla. En esa oportunidad se trataba de dos facturas, una del Estudio del Dr. Alegría y la otra del Estudio Petracchi y Micheloud. Asimismo se acompañó copia del presupuesto de honorarios del primero de los Estudios citados (ver fs. 1519, copia del Parte N° 52 y fs. 1520/4, copia de documentación).				
Mediante Memorando N° 10 del 28.01.87, la Veeduría le comunicó al Sr. Guelar que subsistían los términos del Memorando N° 8 en el sentido de que debían abstenerse de efectuar pagos de esa naturaleza sin previa conformidad de los Veedores (fs. 1525).				
El mismo 28.01.87 el Sr. Guelar comunicó a la Veeduría que había dado instrucciones para el pago de las facturas presentadas por ambos Estudios (copia de nota a fs. 1526, copia de Parte N° 53, fs. 853, punto 3 y de documentación a fs. 863/9).				
Teniendo en cuenta la opinión brindada por la entonces Asesoría Legal, mediante Dictamen N° 102/87 del 29.01.87 (fs. 1536/41), por Memorando N° 11 del 03.02.87 (fs. 1542), la Veeduría hizo saber que no se autorizaba el pago de los aludidos honorarios ni similares, por igual concepto o similar a la entidad al inmediato reintegro del dinero abonado. Asimismo, emplazó a dicho directivo para que le remitiera los antecedentes relacionados con el convenio formalizado con el Estudio Petracchi y Micheloud.				
En respuesta a este último Memorando, el Sr. Guelar, mediante nota del 04.02.87, rechazó el mismo por improcedente, alegando que sus términos implicaban un intento de impedir que la entidad tuviera acceso al legítimo derecho de defensa de jerarquía constitucional (fs. 1548 y 1544/5, Parte N° 61, punto 3). Sin embargo, cabe desestimar tal argumentación teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por la Asesoría Legal en el Dictamen N° 102/87 (fs. 1540, punto XIV, segundo y tercer párrafos). Esto implica por parte de la entidad y en especial de su Presidente, el desconocimiento de las facultades de voto de la Veeduría actuante.				
El período infraccional se registra desde el 16.1.87 hasta el 20.2.87 (fecha del restablecimiento de la intervención cautelar).				
8 En cuanto al cargo 8, los días 21 y 22 de enero de 1987 se constituyó una inspección en la entidad, a los efectos de analizar particularmente la operatoria desde el 22.12.86 a través de la cual se captaban fondos que se canalizaban por medio de C.H.A.S.A. (Corporación Hotelera Americana Sociedad Anónima), firma vinculada a la entidad (fs. 1135).				
Así se comprobó que hasta la fecha de la intervención cautelar -09.01.87- la captación de fondos se había incrementado diariamente, con especial gravitancia de la Casa Matriz y de la Sucursal de General Roca (ver fs. 1134).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.332/86 Act.	10
----------	--	---	----

La mayoría de las Sucursales (no participaba la Casa Central) captaban fondos del público en las condiciones establecidas por la Casa Central o la tomadora C.H.A.S.A. que se ingresaban a la caja bajo la forma de transferencias a la Sucursal Maipú para ser abonadas a C.H.A.S.A. El cliente recibía una copia de esta transferencia y otra con fecha posterior de Sucursal Maipú y por un monto superior (presumiblemente incluía el "interés"), suscripta por los responsables de la Sucursal receptora en origen de la inversión (las transferencias datan del 11.1.87, según nota de fs. 1189, no obstante, de las fotocopias de la documentación agregadas a fs. 1155, 1163, 1173 y 1177 surgen fechas posteriores).

Al mismo tiempo se le entregaba al inversionista una carta de C.H.A.S.A. por la cual ésta se comprometía a transferir el monto de la operación en el plazo establecido.

La tomadora C.H.A.S.A. retiraba diariamente en la Sucursal Maipú, en efectivo, los fondos captados en toda la red de Sucursales participantes, firmando recibo.

Al vencimiento, la tomadora depositaba el capital recibido más los intereses devengados en la Sucursal Maipú, ordenando su transferencia a la Sucursal de origen para ser abonados al inversionista.

No pudo precisarse el destino dado a los fondos, como tampoco el monto global que quedó pendiente de devolución a los inversionistas al momento de la intervención cautelar (ver fs. 1137, puntos 1 a 5).

Las operaciones descriptas fueron reconocidas por personal perteneciente a las Sucursales de la entidad en las que se desarrollaron (ver actas a fs. 1148/52). Cabe agregar que las condiciones de la operación en cuanto a plazo y tasa se insertaban en algunos casos al dorso de los comprobantes de los inversionistas y que no había instrucciones escritas para la operatoria (fs. 1134, puntos a y d y actas de fs. 1148/52).

En el único punto en que no existió coincidencia fue en lo atinente a quien fijaba las tasas (fs. 1134, punto c y fs. 1149), de todas formas no es un dato relevante (ver fs. 1178 y detalle de fs. 1139/47).

Asimismo, inversores a los que no se les había abonado las sumas entregadas declararon ante los inspectores del Banco Central, acompañando copia de la documentación entregada por la entidad (fs. 1154/86). Destácase que el Sr. Guelar reconoció la operatoria (fs. 1188).

Como consecuencia, tres Sucursales del B.O.S.A. sufrieron embargos al 05.02.87 debido a reclamos judiciales de los clientes (fs. 896, punto d; Parte N° 63, fs. 923, punto 4 y fs. 934/68). El caso de mayor significación se encontraba radicado en la Sucursal San Pedro y el Juez de Paz Letrado de Baradero ordenó librar mandamientos de embargos sobre el efectivo en caja, sin retiro de fondos, en las Sucursales San Pedro, Mercedes y Arrecifes. Luego, mediante Partes de Veeduría N° 71 (fs. 1007/8, punto 2) y 75 (fs. 1036, punto 2), se informó la existencia de nuevos embargos. Con posterioridad, se fue incrementando el número de personas que se presentaban ante la Veeduría reclamando o indagando acerca de la devolución de fondos que habrían impuesto en la entidad, por lo general en Sucursales del interior, que luego desconocieran la obligación de reintegrarlos (fs. 1098 Parte N° 80, punto 2 y fs. 899, punto b, "in fine").

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	11
----------	--	-------------------------------	-----------	----

En definitiva, cabe concluir que los hechos descriptos configuran una captación marginal de fondos de terceros, a través de operatorias no contempladas en la normativa de depósitos y -obviamente- sin la correspondiente registración contable (fs. 1935).

El período infraccional se registra desde el 22.12.86 hasta el 26.01.87.

9 En cuanto al cargo 9, mediante el Memorando N° 1 del 21.11.86 (fs. 538/40), la Veeduría llevó a conocimiento de la ex entidad una serie de pautas a las cuales debería ajustarse a partir de la fecha señalada.

Con fecha 25.11.86, por Memorando N° 2 (fs. 541), la Veeduría comunicó otras pautas operativas a seguir. No obstante ello se observaron los siguientes desvíos:

Adelantos transitorios de cuenta corriente y compra de valores, cuando el Memorando N° 1 limitó esas operaciones (fs. 538, punto 1). De acuerdo con el detalle del Memorando N° 3, en su punto 1 (fs. 547) estos límites fueron excedidos los días 24 y 25 de noviembre de 1986 (ver también fs. 549, punto 1, 1º párrafo).

Las explicaciones brindadas, excepto en aquellos casos en que el incremento del descubierto no representaba nueva asistencia crediticia, no resultaban satisfactorias (fs. 1460/6, puntos 1.1. y 1.2.).

Renovaciones de operaciones de aceptaciones a directores y empresas vinculadas: la Veeduría dispuso que debían someterse a su consideración el otorgamiento y la renovación de préstamos por todo concepto y/o garantías por transacciones financieras entre terceros a directores, administradores, empresas y personas con ellos vinculadas (Memorando N° 1, fs. 538, punto 5.1.).

Asimismo resolvió que no podrían efectuarse cancelaciones o pago anticipados de pasivos contraídos a través de la captación de títulos públicos nacionales, a titulares que sean a su vez deudores por adelantos en cuenta corriente o empresas vinculadas con la entidad (Memorando N° 2, fs. 541, 1º párrafo).

Contraviniendo lo dispuesto, los días 24 y 25.11.86 se renovaron operaciones de aceptaciones bancarias al director Roberto Kohen y a las vinculadas C.H.A.S.A. e I.H.A.S.A., sin previo conocimiento de la Veeduría (Memorando N° 3, fs. 547, punto 2).

Las explicaciones que surgen de fs. 1466/7, punto 2, no resultan válidas, pues no justifican el no sometimiento de las operaciones a la Veeduría actuante.

La Veeduría destacó como factor relevante el aumento producido en la cuenta adelantos en cuenta corriente, el cual tendría relación con la cancelación anticipada de pasivos asumidos en bonos externos, dado que tales incrementos correspondían en sustancia a firmas vinculadas con alto grado de incobrabilidad, y se agravaba el deterioro patrimonial que presentaba la entidad (fs. 1440).

El B.O.S.A. mencionó que la devolución anticipada de pasivos asumidos en Bonos externos respondió a expresas instrucciones de su Presidente (fs. 1465).

Otras operaciones: el 24.11.86, a efectos de cancelar operaciones de captación de Bonex, la entidad debió adquirir títulos valores para entregar a los inversores José

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	12
Fernández y Néstor Soldavini, hecho que tampoco fue consultado a la Veeduría (Memorando N° 1, fs. 539, punto 5.1. y fs. 544, punto f "in fine").				
Como conclusión cabe consignar que los hechos descriptos, consistentes en el ocultamiento de operaciones que debían someterse a consideración de la Veeduría o cuya realización se había limitado a ciertos montos, importaron un obstáculo para el eventual ejercicio de las facultades de veto con que contaba lo misma, o directamente su desconocimiento.				
Los desvíos se produjeron los días 24 y 25 de noviembre de 1986.				
<p>10 En cuanto al cargo 10, con fecha 10.11.86, mediante carta documento el B.C.R.A. había exigido a la entidad -junto con un plan de saneamiento que debía presentar dentro de los 10 días- el no incremento del saldo deudor que registraba la cuenta corriente que mantenía en este Ente Rector y su cancelación dentro de las 48 horas posteriores a la presentación del citado plan (fs. 1797, punto 2).</p> <p>No obstante, la entidad no sólo no canceló la deuda sino que fue incrementada (ver informe de fs. 1439/40, cuadro de fs. 1441, fs. 1442/4, fs. 1797, punto 2, último párrafo y fs. 1912).</p> <p>El período infraccional va desde el 29.10.86 al 20.02.87.</p> <p>11 En cuanto al cargo 11, a partir de agosto de 1985 la entidad implementó un sistema de "captación de depósitos a plazo en Bonos Externos" -abonando un interés- con el objeto de procurar, a través de su venta inmediata, recursos para sustentar los activos (fs. 455 "in fine" y fs. 465/6).</p> <p>Sin perjuicio de considerar que desde el punto de vista de la "realidad económica" el esquema desarrollado por la entidad configuraba la captación de fondos en australes al margen de las regulaciones de la autoridad monetaria (punto 3 del Memorando de fs. 465), lo concreto es que el B.O.S.A. transgredió la prohibición de realizar operaciones de alquiler de títulos valores a que se refiere el punto 2 de la Comunicación "A" 624, vigente desde el 15.4.85 (punto 4 del Memorando de fs. 465), figura en la que encuadra tal operatoria, más allá de la denominación utilizada.</p> <p>El período infraccional va desde el 01.8.85 al 05.12.86 (Memorando de fs. 480).</p> <p>12 En cuanto al cargo 12, la inspección analizó una muestra que abarcó el período marzo/85-marzo/86 y comprendió las casas Buenos Aires, Mercedes, Luján, Pergamino, Mar del Plata y Córdoba, (fs. 1195, punto 1.3.) observando que:</p> <p>No se practicaron confirmaciones de saldos con otros bancos a través de extractos y certificaciones.</p> <p>No se registraron constancias de haberse practicado los controles trimestrales de registros de firmas de depositantes.</p> <p>No se suministraron papeles de trabajo que demostraran la realización del análisis de créditos tendientes a estimar el grado de cobrabilidad de la cartera.</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	13
----------	-------------------------------	-----------	----

Los informes correspondientes a los controles efectuados en la Sucursal Mercedes durante los meses de marzo y mayo de 1985 fueron realizados a lápiz y sin la firma de los responsables.

En su contestación a las observaciones (fs. 1237/8, punto V) la entidad, aceptando las mismas, manifestó que había tomado nota y que se había instruido a los responsables para subsanar las falencias (fs. 48, punto V).

La delegación de las tareas en los gerentes o contadores de las filiales (fs. 1195, punto 1.3.), no soslaya la responsabilidad de los integrantes del Directorio, por tratarse de obligaciones que la norma les atribuye en su condición de tales.

El periodo infraccional va desde marzo /85 al 20.10.86

En los párrafos precedentes se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados involucrados en las actuaciones, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades a los encartados, en relación a los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II GUIDO FERNANDO GUELAR, ROBERTO LEÓN KOHEN y FERNANDO ANTONIO BERTO (Directores).

Que corresponde dilucidar la responsabilidad de los nombrados por los cargos que se les imputan.

13 Que en relación al período en que fueron Directores cabe señalar que a fs. 1917 consta el comprendido entre el 01.01.85 y el 09.01.87 y a fs. 1919 "in fine" se aclara que las autoridades que figuran a fs. 1918/9 -entre quienes se encuentran los citados en este Acápite- continuaron ocupando sus cargos durante el lapso transcurrido entre la primera y segunda intervención cautelar de la Entidad. Por otro lado el 12.01.87, por una medida judicial de "no innovar", la intervención se transformó en Veeduría (ver fs. 1912, párrafo 2), restableciéndose la intervención cautelar el 22.02.87 (fs. 1933).

Sentado ello el período de actuación de los sumariados abarca del 01.01.85 al 09.01.87 y del 12.01.87 al 22.02.87

14 Que los nombrados no se han presentado a tomar vista de las actuaciones ni han ofrecido descargos, por lo que se procederá a analizar sus actuaciones a la luz de las constancias obrantes en autos y sin que su inactividad procesal constituya presunción en su contra.

Que en cuanto a la descripción detallada de los cargos 1 a 12 que se les enrostran, cabe remitirse, en honor a la brevedad, al Acápite I, puntos 1 a 12 de la presente.

Que al respecto, es evidente que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.332/86 Act.	14
<p>Por otra parte, la conducta de los directivos -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes a ellos imputable, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nac. de Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").</p>			
<p>Lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."); 266; 274 ("...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.").</p>			
<p>Que para delimitar el alcance de las responsabilidades derivadas de las funciones ejercidas por los encartados, y en ese sentido, en el universo bancario, la concesión de créditos es tarea propia del órgano directivo colegiado (Directorio, Consejo de Administración); la realización de esta tarea operativa, si bien es cierto que requiere la intervención de otros funcionarios de línea depende causalmente y en última instancia de la cúpula que es llamada a cumplir con funciones de decisión y ejecutivas dentro de la incorpórea entidad societaria.</p>			
<p>15 Que con respecto al Sr. Guelar, merece destacarse su participación especial en los siguientes cargos: N° 3, por cuanto era Presidente de una de las firmas que cedieron los inmuebles contra los cuales se cancelaron créditos con elevados índices de incobrabilidad, sin mediar escrituración ni existir constancias de la posesión de aquéllos (ver fs. 1926); N° 7, en virtud de haber sido el exclusivo responsable del pago de los honorarios a los Estudios jurídicos (ver fs. 1931/3); N° 8, por el beneficio económico de la firma vinculada C.H.A.S.A., a la cual se derivaban los fondos provenientes de la captación marginal (el Sr. Guelar era Presidente de C.H.A.S.A., según fs. 1921, ver también fs. 1933/5); en el cargo 9 por el beneficio económico, por cuanto fue beneficiario de adelantos en cuenta corriente, otorgados contraviniendo lo dispuesto por la Veeduría y por su participación especial por haber ordenado la devolución anticipada de pasivos asumidos en Bonos Externos, desconociendo las facultades de la Veeduría (ver fs. 1936/7).</p>			
<p>16 Que con respecto al cargo 9, cabe destacarse el beneficio económico propio del Sr. Kohen, ya que le fueron renovadas aceptaciones y se le otorgaron adelantos en cuenta corriente contraviniendo lo dispuesto por la Veeduría (ver fs. 1936/7).</p>			
<p>17 Con respecto al cargo 12, cabe señalar que -ver fs. 2018-, los controles se efectuaban en planillas y las observaciones por diferencias se asentaban en Anexos, las que eran firmadas por el personal interviniente, el Síndico y el Director designados individualmente, asumiendo estos últimos participación especial. Posteriormente se incluyó a los Auditores Internos y a los Gerentes o Contadores de las filiales para ese fin, en mérito a la cantidad de filiales de la entidad -50 en total- con elevada dispersión geográfica, circunstancia que dificultaba el ejercicio normal y directo de los controles por los funcionarios</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	15
----------	--	-------------------------------	-----------	----

designados desde la Casa Central. Las planillas y sus observaciones eran transcriptas en actas en el Libro de Actas y tratadas luego, mensualmente por el Directorio en su conjunto. Así, frente al sistema de control descripto, la imputación formulada resulta genérica y pierde precisión para endilgar las responsabilidades correspondientes. A mayor abundamiento, la documental -Libro de Actas- que hubiese permitido dilucidar las responsabilidades en las comisión de las irregularidades, no ha podido procurarse. Por lo tanto, deviene improcedente el mantenimiento del cargo y, en consecuencia, corresponde la absolución de los sumariados.

18 Por otra parte, con respecto al cargo 7, no corresponde inculpar a los Sres. Berto y Kohen, ya que se trató de una conducta exclusivamente reprochable al Sr. Guelar, que fue quien dio la orden de abonar los honorarios en cuestión a pesar de la oposición de los Veedores.

19 Que por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. Guido Fernando GUELAR, por los cargos 1 a 11, con especial participación en los cargos 3 y 7 y beneficio económico en el 8 y 9 y absolverlo por el cargo 12.

A los Sres. Fernando Antonio BERTO y Roberto León KOHEN se los responsabiliza por los cargos 1 a 6 y 8 a 11 con beneficio económico del Sr. KOHEN en el 9. Se los absuelve a ambos de los cargos 7 y 12.

III MANUEL ÁNGEL CERETTI y SANTIAGO EMILIO GONZÁLEZ (Directores).

Corresponde esclarecer la responsabilidad de los nombrados por las transgresiones que se les atribuyen en el período que fueron directores, del 01.01.85 al 09.01.87 y del 12.01.87 al 22.02.87 (ver punto 13), aclarando que a fs. 1917/18, 1940, 2011, 2077, 2222 y 2820, figura involucrado en el Expediente de la referencia el Sr. **Santiago Emilio González** -entre otros-, en tanto que a fs. 1918, 2197/98 y 2754 figura como **Santiago Emilio González Gutierrez**, en consecuencia dado que de las constancias obrantes en las actuaciones no surge de manera indubitable su identificación, corresponde incluir ambas opciones al denominarlo (ver fs. 2821).

20 A fs. 2077/8 plantean: a) la nulidad de la Resolución del 4.10.96, basándose en que en los cargos formulados no se especifica cuál es la acción u omisión violatoria de las normas de cada uno de ellos, lo que implica ausencia de la enunciación del hecho personal; b) la inconstitucionalidad del informe de cargos porque no se expresa qué acciones u omisiones de los imputados son violatorias de las normas y porque la forma genérica de atribuir responsabilidad a los Directores y Síndicos los coloca en estado de indefensión, y c) la prescripción en base al último párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, entendiendo los encartados que el acto administrativo adquiere eficacia después de su notificación al interesado. A fs. 2222 amplían el fundamento de la nulidad en razón del tiempo transcurrido entre el descargo y la apertura a prueba y en la denegatoria de medidas de prueba testimoniales y periciales proponiendo consultores técnicos.

21 Con respecto a la inconstitucionalidad y nulidad, planteadas a fs. 2077/8, por supuesta falta de descripción de los hechos imputados y de atribución de tales hechos al sujeto pasivo de la imputación con explicación de las circunstancias, motivos o razones en que se fundan, resultan improcedentes habida cuenta que la formulación de los cargos fue hecha en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	16
----------	-------------------------------	-----------	----

uno de los sumariados; permitiendo, de tal suerte, un amplio ejercicio del derecho de defensa.

Cabe destacar, asimismo que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales y por ende de la tipicidad que los mismos conllevan, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario que tiene su propia exégesis.

22 En relación a la prescripción planteada a fs. 2078, la doctrina se ha pronunciado sosteniendo que "...el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T. L.N.P.A. comentada Ed. Astrea T.1. pág. 229, párr. 1º). En este sentido, respecto a la prescripción interpuesta, se impone señalar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la resolución que ordenan las respectivas aperturas interrumpe el curso de la prescripción (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala 1, sentencia del 07/10/80, autos: "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resol. N° 314/78 del B.C.R.A."). Es decir que la notificación del acto hace a su eficacia, pero no a su validez, la que se produce en el momento de su dictado.

Que por otro lado la justicia ha sostenido: "...Que, en principio corresponde puntualizar que debe interpretarse que la prescripción resulta interrumpida a partir de la fecha del acto que dispone la apertura de las actuaciones sumariales, no pudiendo el recurrente asignarle efecto interruptivo de la prescripción a la notificación que fuera cursada a la parte respecto del dictado del acto..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 5, sentencia del 28.2.2000, autos "BANCO DE ENTRE RÍOS Y OTROS C/ BCRA - RESOL. 352/98 - Expte. 5160/88 SUM. FIN. 802).

Cabe destacar que idéntico efecto interruptivo tienen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha sostenido también que :" ... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite..." (Causa N° 31.502/2000.- "Vidal Mario René c/ B.C.R.A. - Resol. N° 150/00 - Expte. N° 58.554/87 Sum. Fin. N° 780- ").- Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV - fallo del 07/02/2002).

Con arreglo a dicho criterio, el planteo debe ser rechazado en virtud de que la resolución de apertura del sumario data del 12.10.90 y que los hechos configurantes de las infracciones enrostradas ocurrieron dentro de los 6 años precedentes a su dictado.

23 Que en lo atinente a lo planteado a fs. 2222 punto 1) relativo al fundamento de la nulidad en razón del tiempo transcurrido entre el descargo y la apertura a prueba corresponde indicar que la jurisprudencia ha resuelto que: "La demora irrazonable debe demostrarse en relación con las circunstancias del caso y no se puede prescindir de la complejidad del caso investigado y de la cantidad de imputados a quienes debe garantizarse el derecho de ser oídos, ofrecer y producir prueba y alegar en su defensa. Tampoco se puede obviar el hecho de que existen recursos legales para instar el procedimiento administrativo que pueden y deben ser utilizados por los administrados para obtener el pronunciamiento que defina la situación", agregando "...Ello no obstante, ninguno de los implicados instaron de modo alguno el procedimiento, ni se agraviaron en tal oportunidad por

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.332/86 Act.	17
la situación de indefinición que ahora se alega pretendiendo de tal forma nulificar la sanción." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 18.4.2000, autos "COLUMBIA CIA. FINANCIERA S.A. Y OTROS C/ BCRA - RESOL. 268/99- (Expte. 39.002/85 SUM. FIN. 610)".			
24 Prueba: ha sido considerada según el siguiente detalle:			
La documental acompañada a fs. 2166/76 y la instrumental consistente en Libros de Actas de Directorio fue agregada a fs. 2439, 2634/2737 y debidamente evaluada.			
Que a fs. 2235, subfoja 2 consta que no ha sido posible localizar el Libro de Actas de Controles Mínimos.			
25 Que acerca de lo cuestionado a fs. 2222 punto 3), referida a la prueba testimonial de funcionarios del B.C.R.A., se señala que dicha medida fue propuesta por otro sumariado (ver fs. 2063).			
En lo que respecta a lo indicado a fs. 2222 punto 7), relacionado con la prueba pericial ofrecida a fs. 2106 punto c), se señala que a fs. 2204 punto c) se resolvió desestimarla, por tratarse de cuestiones ajenas al esclarecimiento de los hechos reprochados.			
Que en lo atinente a lo solicitado en el punto c.1 (fs. 2106), cabe señalar que, sólo un organigrama presentado con anterioridad a los hechos imputados por el Banco en cuestión, puede en definitiva limitar o menguar la responsabilidad según la delimitación de las funciones y áreas de intervención asignadas a sus integrantes, pero no un organigrama a realizar post-sumario.			
En lo inherente a lo expresado en el punto c.2 (fs. 2106) no se relaciona concretamente con las infracciones imputadas, sino que apunta a la liquidación de la entidad, cuestión que corresponde a la órbita jurisdiccional.			
Que en lo referente a la pericia propuesta a fs. 2204 punto 9 "in fine" se les otorga la posibilidad de que designen consultores técnicos.			
Que a fs. 2222, subfoja 2, punto V, se designan los consultores quienes, no obstante, posteriormente no incorporan informe alguno.			
Que atento a ello, esta Instrucción considera que con la profusa documentación obrante en autos y la prueba reunida, se dispone de suficientes elementos como para formar criterio acerca del objeto del presente sumario.			
Por último, es menester destacar que la actividad que precedió a la formación de este sumario, estuvo dada por el accionar de funcionarios públicos especialmente destacados al efecto de la inspección y Veeduría, que tuvieron la intervención que les compete y otorga la ley a este Ente Rector.			
Que, por lo demás, las normas procesales para el trámite de los sumarios previstas en el art. 41 de la Ley 21.526, difundidas mediante la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Cap. XVII, punto 1.2.2.8. establecen que "...El Banco Central está facultado para			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	18
----------	-------------------------------	-----------	----

rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final..."

26 Que en cuanto al desarrollo de los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 cabe remitirse al Considerando I de la presente y tener por reproducido lo allí expuesto. Asimismo en cuanto a las responsabilidades inherentes al cargo ocupado, debe remitirse al Considerando II del presente y atenerse a lo allí desarrollado.

Asimismo, a fs. 2169 y 2175 consta que el Sr. Ceretti integraba el Comité Ejecutivo para la realización de activos inmovilizados, con lo cual se advierte un importante grado de responsabilidad en lo atinente a los inmuebles tomados como garantía de créditos, políticas que han sido objeto de reproche en este sumario.

En cuanto al planteo de fs. 2079 punto III, "Paso Previo", lo alegado no condice con las constancias de fs. 2169, donde se observa el testimonio del Acta N° 2349 de fecha 29-6-84 en la que se integra el Comité Ejecutivo para la realización de activos inmovilizados con el Sr. Ceretti. Con ello queda desvirtuada la pretensión de computar la responsabilidad del nombrado a partir del mes de marzo de 1985.

27 Que en cuanto al cargo 7, en virtud de haberse tratado de una acción reprochable al entonces Presidente de la entidad (ver punto 18), procede la absolución de los Sres. Ceretti y González.

28 Asimismo, con respecto al cargo 12, es menester remitirse al punto 17, del presente, procediendo la exclusión de responsabilidad de los sumariados.

29 Que por lo expuesto, procede responsabilizar a los Sres. Manuel Ángel CERETTI y Santiago Emilio GONZÁLEZ o Santiago Emilio GONZÁLEZ GUTIERREZ, por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 que se les imputan y absolverlos de los cargos 7 y 12.

IV CARLOS ALBERTO VATTUONE (Director)

Que corresponde elucidar su responsabilidad por las infracciones que se le inculpan en la etapa en que fue director, desde el 09.04.84 al 11.10.85 (fs. 2372, 2563 y 2441).

30 En relación al error en su nombre, cabe señalar que en efecto, en la Resolución 1033 del 12.10.90, se menciona como imputado al Sr. Carlos Alberto Vattuone, siendo que el destinatario de tales actuaciones es Carlos Adalberto Vattuone. Esto queda esclarecido en virtud de la presentación de fs. 2012/20, donde el sumariado no formula objeción alguna con respecto a ser el efectivo destinatario de la citada resolución; además, de la vista otorgada a fs. 2005 donde aporta datos filiatorios, número de documento y constituye domicilio; de la notificación practicada al mismo domicilio denunciado en todas las presentaciones que realizó y que fue correctamente recibida según constancia de fs. 1984 y de la presentación de fs. 2760, de donde se desprende en forma indubitable que el sumariado es el Sr. Carlos Adalberto Vattuone

Que a fs. 2012/14 el sumariado cuestiona el periodo de actuación que se le enrostra por considerar que sus funciones fueron ejercidas en el periodo comprendido entre el 27.04.84 - 11.10.85; asimismo, plantea la nulidad de los cargos por tratarse de una imputación genérica, sin atribución específica de responsabilidad y sin expresa mención de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	19
la oportunidad en que acaecieron los sucesos; alega prescripción de la acción basándose en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras aduciendo que a la fecha de notificación del acto administrativo las acciones se encontrarían prescriptas; e inconstitucionalidad por violación al art. 18 de la Constitución Nacional dado que a su criterio las imputaciones se hallan genéricamente formuladas sin expresar cuáles son las acciones u omisiones específicas de cada imputado y además hace reserva del Caso Federal. A fs. 2760 vuelve sobre el tema de su período de actuación con los mismos argumentos vertidos a fs. 2012/14.				
Que con respecto al período de actuación, a fs. 2372 obra fotocopia de la asamblea del 09.04.84 en la cual se lo designa para ejercer el cargo de Director; a fs. 2563 consta el otorgamiento de licencia a partir del 12.10.85 y hasta el 01.11.85 dado que a partir de esa fecha entran en ejercicio los nuevos Directores, tal como surge de fs. 2441. Es decir que su período de actuación como Director del B.O.S.A. va desde el 09.04.84 hasta el 11.10.85.				
Que en relación a la nulidad y prescripción alegadas, presentan similitudes parciales con las desarrolladas en el punto 19 precedente, al cual cabe remitirse, en honor a la brevedad.				
Que en respuesta a dicha presentación procede estarse a lo resuelto en los puntos 20/1 del Considerando III.				
Que en cuanto a la reserva del Caso Federal, no es resorte de esta instancia administrativa expedirse acerca de la misma, siendo ello competencia de la Justicia.				
31 En relación al cargo 1, el período infraccional se verifica al 31.03.86 (fs. 1925), por lo tanto, en atención a que el lapso de actuación del sumariado está comprendido entre el 09.04.84 y el 11.10.85, no corresponde atribuirse responsabilidad por el mismo.				
32 En cuanto al cargo 2, del análisis de la Fórmula 3519 (fs. 1120/7) no surge la fecha de otorgamiento de los créditos a vinculados, por lo tanto, dado que el análisis de dicha Fórmula es al 31.03.86 (fs. 1925) y a esa fecha el imputado ya se había desvinculado de la entidad, procede la exclusión del mismo.				
33 En cuanto al cargo 3, obra a fs. 1926 que el período infraccional surge de las registraciones al 31.03.86 y continua sin regularizarse al 21.10.86, lo cual evidencia que durante ese período el Sr. Vattuone no se desempeñaba como Director, por lo que corresponde su exclusión del mismo.				
34 Que con respecto a los cargos 4, 5, 7, 8, 9 y 10 procede su absolución por haberse desvinculado definitivamente de la dirección de la entidad con fecha 11.10.85.				
35 Que en cuanto al cargo 12, explica a fs 2017/20 punto 3.3.12 el sistema de control impuesto en el BOSA, cuya síntesis y conclusiones fueron desarrolladas en el punto 17 de presente, al cual cabe remitirse, correspondiendo en consecuencia la absolución del sumariado respecto de este cargo.				
36 Que en relación al cargo 6, no resulta válida la argumentación de la defensa basada en la disparidad entre el período infraccional del cargo (marzo/85 a octubre/86, fs. 1931) y su período de actuación. Por lo tanto, tomando en cuenta que el período de actuación del imputado tuvo inicio el 09.04.84, desde marzo/85 hasta el 11.10.85 -fecha de				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	20
----------	--	-------------------------------	-----------	----

su licencia inmediata anterior a la desvinculación- el Sr. Vattuone se hallaba en pleno ejercicio de sus funciones directivas, lo cual corrobora su responsabilidad durante ese lapso.

37 En otro orden de cosas, con respecto al cargo 11, su responsabilidad se extenderá desde el 01.08.85 hasta el 11.10.85, fecha de su desvinculación, ya que su defensa no alcanza a conmover la argumentación de la acusación, consistente en la realización de operaciones de alquiler de títulos valores por parte del BOSA, operatoria que transgredía la Comunicación “A” 624, punto 2, vigente desde el 15.04.85 y cuya ocurrencia y acreditación luce a fs. 1938.

38 Prueba: ha sido considerada según el siguiente detalle:

De la documental acompañada a fs. 2166/76 y de la instrumental ofrecida (fs. 2013, párrafo 5) cuyas fotocopias de los Libros de Actas de Directorio fueron agregadas a fs. 2439/2737, han sido debidamente evaluadas.

39 Que en consecuencia procede la absolución del Sr. Carlos Adalberto VATTUONE por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 12 y responsabilizarlo por los cargos 6 y 11 que se le imputan sin perjuicio de graduar la sanción de acuerdo a la índole específica de su función y tomando en cuenta su período de actuación.

V JUAN SAITA (Gerente General)

Que corresponde esclarecer su responsabilidad por los cargos que se le imputan -1 a 12-, en el período en que fue Gerente General, del 01/01/85 al 09.01.87 y del 12.01.87 al 22.02.87 (ver punto 13).

40 Que el Sr. Saita a fs. 2021/7 formula defensa, plantea la cuestión federal a fs. 2022 y alega prescripción a fs 2024, en similares términos que los tratados en el punto 19. Visto ello procede estarse a lo expresado en los puntos 20/1 de la presente.

Que en relación a su período de actuación, alega a fs. 2023 vta. que renunció al B.O.S.A. el 31.08.85, sin acompañar documentación alguna que confirme tal aserto. En atención a ello, se observa que en las presentes actuaciones, a fs. 2536, (Acta N° 2389 del 30.08.85) se nombra en la cláusula 7º al Sr. Saita como Miembro del Comité de Créditos; que a fs. 2539 (Acta N° 2400 de septiembre/85) se le otorga poder especial al Sr. Saita; que a fs. 2540, (Acta N° 2401 del 5/9/85) se faculta al Sr. Saita para firmar escrituras en representación del B.O.S.A. Por lo tanto, ante la evidencia de que aún después del 31.08.85 continuaba en funciones, se tomará como válida la información de fs. 1917.

41 Prueba: ha sido considerada según el siguiente detalle:

En cuanto a la Testimonial propuesta por el Sr. Saita a fs. 2027, corresponde su desestimación ya que no acompaña el interrogatorio pertinente, según lo establecido por la Comunicación “A” 90, RUNOR -1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2 (fs. 2204, punto b).

42 Que con respecto del cargo 7 -como ya se señalara-, es responsabilidad exclusiva del Sr. Guido Guelar y, en relación al cargo 12, corresponde remitirse a lo expresado en el punto 17 del presente, por lo que no es procedente responsabilizar al sumariado por estos cargos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.332/86 Act.	21
----------	--	---	----

43 Que el Sr. Juan José SAITA, integró el Comité de Crédito a partir del 01 de septiembre de 1985, tal como luce a fs. 2167 y en ese marco procede atribuir responsabilidad por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, dado la participación que le cupo en la decisiones propias del giro operativo en la materia. Se lo excluye de los cargos 7, y 12.

VI HERNANDO HARRINGTON y CARLOS MARIANO VILLARES (Síndicos).

Que atañe desentrañar la responsabilidad de las personas mencionadas por los cargos que se les incriminan en el lapso en que fueron Síndicos, del 01.01.85 al 09.01.87 y del 12.01.87 al 22.02.87 (ver punto 13).

44 Previo al análisis de las conductas de los Síndicos, debe destacarse que si bien a fs. 2235 obra el informe producido por el área de Liquidaciones advirtiendo la ausencia de los Libros de Comisión Fiscalizadora, a fs. 2067/2076 el Síndico Villares acompaña fotocopias simples de las Actas N° 158 a 176, tal como fue ordenado en el auto de apertura a prueba, contándose por lo tanto con la documentación necesaria para, junto con las demás constancias de autos, formar criterio. También opone nulidad de la Resolución N° 1033 del 12.10.90 por ausencia de imputación personal y descripción de las acciones u omisiones ciertas, precisas y concretas; hace reserva del Caso Federal; alega prescripción parcial debido que, a su entender, para todos los hechos imputados, anteriores al 10.04.86, ha prescripto la acción, toda vez que el único acto interruptivo fue la notificación recibida el 10.04.92; y formula diversas consideraciones acerca del rol del Síndico en una entidad bancaria, limitando su labor al control de legitimidad, de legalidad, contable y de información a los accionistas e investigación en base a denuncias de éstos.

Por su parte, el Síndico Harrington también formula diversas consideraciones acerca del rol del Síndico y reprocha una formulación genérica de los cargos (ver fs. 2006/10, 2038/63 y 2759, subfs. 1/6).

Que en el acta N° 170 consta la licencia del Sr. Villares, la cual tuvo lugar desde el 03.10.86 al 05.01.87 (fs. 2072 vta.), lo que será tenido en cuenta a la hora de evaluar la ubicación temporal de los hechos.

Que en cuanto a la reserva del Caso Federal, no es resorte de esta instancia administrativa expedirse acerca de la misma, siendo ello resorte de la Justicia.

Que en relación a la nulidad y prescripción alegadas cabe remitirse al Considerando III, puntos 19/21.

45 En cuanto al cargo 7, resulta exclusivamente responsable el entonces Presidente de la entidad.

46 En lo inherente al cargo 8, la operatoria descripta era marginal y sin registros contables, por lo que no procede atribuirles reproche por el presente cargo.

47 En lo atinente al cargo 9, atento a que los desvíos se produjeron en dos días solamente (24 y 25 de noviembre de 1986) no tuvieron oportunidad de ejercer el control de legalidad y legitimidad pertinente.

48 Respecto del cargo 12, procede la exculpación de ambos Síndicos atento a lo expresado en el punto 17.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	22
----------	--	-------------------------------	-----------	----

49 En lo concerniente a los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11 los Síndicos resultan responsables por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuye.

50 Prueba: ha sido considerada según el siguiente detalle:

De la instrumental ofrecida por Harrington (fs 2009 vta) cuyas fotocopias de los Libros de Actas de Directorio fueron agregadas a fs. 2439/2737 y han sido debidamente evaluadas.

A fs. 2235, subfoja 2 consta que no ha sido posible localizar las Actas N° 158 a 176 de Comisión Fiscalizadora, no obstante fueron acompañadas fotocopias simples a fs. 2067/2076 por el Síndico Mariano Villares.

En cuanto a la Testimonial propuesta por Villares a fs. 2063vta. corresponde su desestimación en razón de lo expresado a fs. 2204 punto a), no obstante lo cual a mayor abundamiento cabe expresar que testigo es la persona capaz, extraña al juicio que es llamada a declarar sobre los hechos que han caído en dominio de sus sentidos por lo que las personas propuestas al ser funcionarios de esta Institución no resultan extraños al proceso.

51 Que por lo tanto procede atribuir responsabilidad a los señores Carlos Mariano VILLARES y Hernando HARRINGTON por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11, ponderando su período de actuación y excluirlos de los cargos 7, 8, 9 y 12.

VII CARLOS GUILLERMO FERNÁNDEZ FUNES

Que atañe dilucidar su responsabilidad por las infracciones que se le inculpan en el período en que fue gerente general, del 01.01.85 al 09.01.87 y del 12.01.87 al 22.02.87 (ver punto 13).

52 Que el Sr. Fernández Funes presenta descargo a fs. 2149/65, en similares términos a los vertidos por los imputados en el apartado III, por lo que corresponde remitirse a lo allí expuesto.

Que en cuanto a la reserva del Caso Federal, no es resorte de esta instancia administrativa expedirse acerca de la misma, siendo ello competencia de la Justicia.

53 Que respecto de los cargos 7, 8 y 12 corresponde su exclusión atento a que resulta aplicable los fundamentos esgrimidos en los puntos 45, 46 y 48, ponderando además de que existen evidencias de que el Sr. Carlos Guillermo Fernández Funes no integró el Comité de Créditos ni el Comité Ejecutivo para la Realización de Activos Inmovilizados (C.E.P.R.A.I.).

54 Prueba:

La documental acompañada a fs. 2166/76 fue debidamente evaluada.

55 Que, por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar al Sr. Carlos Guillermo FERNÁNDEZ FUNES por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11, y absolverlo de los cargos 7, 8 y 12.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.332/86	23
----------	--	-------------------------------	-----------	----

VIII EMILIO MONDELLI, ISIDORO NORBERTO FERNÁNDEZ, GONZALO BADA y DANIEL ÁNGEL BOO

56 Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados, cuyos nombres correctos son los que figuran en el título según surge de los respectivos certificados infra indicados.

La defunción del Sr. Emilio Mondelli se acreditó a fs. 2193/4, la de Isidoro Norberto Fernández a fs. 2226, subfs. 2, la de Gonzalo Bada, a fs. 2764 y la de Daniel Ángel Boo a fs. 2765/6 (ver también fs. 2821).

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dichos sumariados (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).

CONCLUSIONES:

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 2), 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar los planteos de prescripción articulados por los Sres. Manuel Ángel CERETTI, Santiago Emilio GONZÁLEZ, Carlos Adalberto VATTUONE, Carlos Mariano VILLARES y Juan José SAITA.

2º) Desestimar la nulidad impetrada por los Sres. Manuel Ángel CERETTI, Santiago Emilio GONZÁLEZ, Carlos Adalberto VATTUONE y Carlos Mariano VILLARES.

3º) Rechazar la prueba ofrecida por los Sres. Manuel Ángel CERETTI, Daniel Ángel BOO, Santiago Emilio GONZÁLEZ, Carlos Mariano VILLARES y Juan José SAITA en virtud de las razones expuestas en los Considerandos precedentes.

4º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los Sres. Emilio MONDELLI, Isidoro Norberto FERNÁNDEZ, Gonzalo BADA y Daniel Ángel BOO.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.332/86 Act.	24
5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 2) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:			
Al Sr. Carlos Adalberto VATTUONE, Apercibimiento.			
6º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:			
Al Sr. Guido Fernando GUELAR, multa de \$ 929.000 (pesos novecientos veintinueve mil) e inhabilitación por 10 (diez) años.			
Al Sr. Roberto León KOHEN, multa de \$ 724.000 (pesos setecientos veinticuatro mil) e inhabilitación por 7 (siete) años.			
A cada uno de los Sres. Fernando Antonio BERTO, Manuel Ángel CERETTI, y Santiago Emilio GONZÁLEZ o Santiago Emilio GONZÁLEZ GUTIERREZ, sendas multas de \$ 538.800 (pesos quinientos treinta y ocho mil ochocientos) e inhabilitación por 5 (cinco) años.			
Al Sr. Juan José SAITA multa de \$ 449.000 (pesos cuatrocientos cuarenta y nueve mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.			
Al Sr. Carlos Guillermo FERNÁNDEZ FUNES, multa de \$ 249.000 (pesos doscientos cuarenta y nueve mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.			
Al Sr. Hernando HARRINGTON, multa de \$ 235.000 (pesos doscientos treinta y cinco mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.			
Al Sr. Carlos Mariano VILLARES, multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.			
7º) Hágase saber a los Colegios Profesionales respectivos las sanciones impuestas a los señores Hernando HARRINGTON y Carlos Mariano VILLARES.			
8º) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.			
9º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas -Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.			
10º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.			

WALDO J. M. FARNAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOmando NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

14 NOV 2007

Jan

~~NIEVES A. RODRIGUEZ~~

~~EX-SECRETARIO DEL DIRECTORIO~~